



*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUCARASICA
NORTE DE SANTANDER*

Bucarasica, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Ejecutivo Singular. Rad. 2020-00044-00

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso este despacho, con fecha 27 de octubre de 2020, libró mandamiento de pago en contra del demandado ORLANDO ORTEGA GUTIERREZ y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, representado por su apoderado judicial Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, por Las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ UNO.

1. Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. **051506100008503** correspondiente a la obligación No. **725051500145310** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$14.738.710.00)**.

1.1 Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.617.151.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital Tasa DTF+7 PUNTOS. Efectiva Anual, desde el día 12 DE FEBRERO DE 2019 hasta el día 12 DE NOVIEMBRE DE 2019. Contenido en el pagaré No. **051506100008503**, correspondiente a la obligación No. **725051500145310**.

1.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. **051506100008503** correspondiente a la obligación No. **725051500145310** desde el 13 DE NOVIEMBRE DE 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3 Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$2.789.954)**, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. **051506100008503**, correspondiente a la obligación No. **725051500145310**.

PAGARÉ DOS.

1. Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. **051506100003221** correspondiente a la obligación No. **725051500074384** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$576.636.00)**.

1.1 Por la suma de **TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$37.544.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital Tasa DTF+7 PUNTOS. Efectiva Anual, desde el día 20 DE JUNIO DE 2019, hasta el



*JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BUCARASICA
NORTE DE SANTANDER*

día 20 DE DICIEMBRE DE 2019. Contenido en el pagaré No. **051506100003221**, correspondiente a la obligación No. **725051500074384**.

1.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. **051506100003221** correspondiente a la obligación No. **725051500074384** desde el 21 DE DICIEMBRE DE 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ TRES.

1. Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. **4481850005360506** correspondiente a la tarjeta de crédito No. **4481850005360506** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$695.187.00)**

1.1 Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$44.404.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, desde el día 21 DE ENERO DE 2020, hasta el día 21 DE FEBRERO DE 2020. Contenido en el pagaré No. **4481850005360506**, correspondiente a la tarjeta de crédito No. **4481850005360506**.

1.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. **4481850005360506** correspondiente a la tarjeta de crédito No. **4481850005360506** desde el 22 DE FEBRERO DE 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3 Por la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$171.773)**, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. **4481850005360506**, correspondiente a la obligación No. **4481850005360506**.

Al revisar en forma minuciosa el expediente se constató que no existe prueba alguna que acredite el pago de la obligación que allí se demanda; así mismo el mencionado título valor reúne las exigencias del artículo 422 del C.G.P., esto es, que de él se desprende una obligación expresa, clara y exigible que proviene del deudor, y esto es la prueba contra él.

De otra parte el título valor base de la presente acción contiene la mención del derecho que en el título se incorpora, así como la firma de quien lo crea; igualmente la promesa incondicional de pagar la suma determinada de dinero a orden de la parte demandante, incluyendo la fecha de vencimiento.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del



*JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BUCARASICA
NORTE DE SANTANDER*

Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo del demandado ORLANDO ORTEGA GUTIERREZ.

SEGUNDO: PRESENTAR la liquidación del crédito y téngase en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a los ejecutado. Tásense.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$433.000.00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas, ordenándose que por secretaria se liquiden las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NANCY PAZ MONTES



*JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUCARASICA
NORTE DE SANTANDER*

Bucarásica, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Ejecutivo Singular. Rad. 2020-00052-00

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso este despacho, con fecha 10 de noviembre de 2020, libró mandamiento de pago en contra del demandado JESUS ALONSO COBOS PACHECO y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, representado por su apoderado judicial Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, por Las siguientes sumas de dinero:

Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. **051506100007511**, por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE **(\$11.998.131.00)**.

1.1 Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE **(\$2.290.470.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, desde el día 9 de diciembre de 2018 hasta el día 9 de diciembre de 2019. Contenido en el pagaré No. **051506100007511**.

1.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. **051506100007511** desde el 10 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

1.3 Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE **(\$428.762,00)** correspondiente a otros conceptos contenidos y acptados en el pagare **051506100007511**.

Al revisar en forma minuciosa el expediente se constató que no existe prueba alguna que acredite el pago de la obligación que allí se demanda; así mismo el mencionado título valor reúne las exigencias del artículo 422 del C.G.P., esto es, que de él se desprende una obligación expresa, clara y exigible que proviene del deudor, y esto es la prueba contra él.

De otra parte el título valor base de la presente acción contiene la mención del derecho que en el título se incorpora, así como la firma de quien lo crea; igualmente la promesa incondicional de pagar la suma determinada de dinero a orden de la parte demandante, incluyendo la fecha de vencimiento.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Carrera 2 No. 1-04 Barrio Centro email: jprmunicipalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



*JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BUCARASICA
NORTE DE SANTANDER*

En razón y mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo del demandado JESUS ALONSO COBOS PACHECO.

SEGUNDO: PRESENTAR la liquidación del crédito y téngase en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a los ejecutado. Tásense.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$294.000.00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas, ordenándose que por secretaria se liquiden las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NANCY PAZ MONTES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PÓDER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bucarasica, priemero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).-

Se encuentra al despacho la presente demanda de aumento de cuota de alimentos promovida por la señora MARIA CAROLINA CORREDOR DIAZ en representación de su menor hija A.A.R.C., residente en el corregimiento de la San Juana de este Municipio, contra el señor RAFAEL ALEXIS RODRIGUEZ RAMIREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que a través de proveído del 23 de noviembre del año que avanza, se dispuso inadmitir la demanda por las razones anotadas en el mencionado auto y se concedió el termino de cinco (5) días a efecto de que se subsanara el defecto que adolece.

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsano la demanda en los términos indicados por el Despacho, se procederá a rechazarla y hacer entrega de la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose, conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HACER entrega de la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación del juzgado, una vez ejecutoriado este auto.

NOTIFIQUESE


NANCY PAZ MONTES
Juez